

C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos Sexto a Décimo Segundo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1°.- Que en autos Rol N°2.939-2022 del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, caratulados **Seguros Falabella Corredores de Limitada**, sobre infracción a la Ley del Consumidor, se dictó sentencia con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se condenó a Corredores de Seguros Falabella al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, la suma de \$3.000.000 por concepto de daño directo y \$ 700.000 pesos por concepto de daño moral, sin costas.

Contra dicha sentencia Seguros Falabella Corredores Limitada presenta recurso de apelación, a fin de obtener su revocación, tanto en su parte infraccional como en lo civil, y, en subsidio, se le exima el pago de la multa que le ha sido impuesta A su vez, siempre en subsidio, se solicita la rebaja los montos a que ha sido condenada y se la exonere del pago de las costas.

Argumenta, en síntesis, que en su calidad de intermediaria sólo le corresponden deberes de asesoría, los que cumplió, sin que deba asumir las responsabilidades de la Compañía de Seguro y, menos, el daño moral a que ha sido condenada sin prueba alguna.

2°.- Que la recurrente, al igual que en su contestación, dirige su principal alegación a la falta de legitimación pasiva, por cuanto, en su concepto, la demanda debió ir dirigida en contra de aquella persona jurídica a la cual se le atribuye el incumplimiento contractual como se lee en el libelo, esto es, la Compañía de Seguros Consorcio General de Seguros, todo ello en el contexto de hacer cumplir la prima contratada como consecuencia de un siniestro por una colisión vehicular.

3°.- Que es un hecho no controvertido que Seguros Falabella Corredores Limitada solo se limitó a intermediar entre el denunciante y Consorcio Seguros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTQKBLGUQDQ

4°.- Que el inciso 5° del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 20 de mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, señala que los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, encargados de asesorar a la persona que desea asegurarse ofreciéndole la coberturas más conveniente, ilustrándola sobre las condiciones del contrato, debiendo asistirle durante toda su vigencia, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro. Deben también asesorar a la compañía aseguradora verificando la identidad de los contratantes, la existencia de los bienes asegurables y entregándole toda la información que posean del riesgo propuesto.

5°.- Que, por su parte, el artículo 9° del Decreto. Supremo N° 1055 del Ministerio de Hacienda, de 17 de agosto de 2012, que Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares de Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, define a los corredores de seguros como las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes en la forma que establece la ley y este Reglamento.

A su vez, en su artículo 10, numeral 1), se prohíbe a los corredores de seguros “asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en el presente Reglamento por los contratos que intermedien”.

6°.- Que, en consecuencia, las corredoras de seguros en Chile tienen la responsabilidad de asesorar al cliente, comparar y seleccionar las pólizas que mejor se adapten a sus necesidades y de actuar como intermediarias entre el asegurado y la compañía de seguros. Esto incluye verificar la identidad del contratante y la ubicación del riesgo, comunicar al cliente si la compañía rechaza o modifica el riesgo, remitir a la aseguradora las primas y documentos recibidos y asistir al asegurado durante la vigencia del contrato y la gestión de siniestros.

7°.- Que es así que la demandada sólo cumplió un rol de intermediaria entre el asegurado y la compañía aseguradora, pero eso no la hace



responsable ante un incumplimiento que pesa sobre la compañía aseguradora.

8.- Que en lo que dice relación, el artículo 43 de la Ley N° 19.496, si bien dispone, que “el proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el cumplimiento de las obligaciones contractuales”, no puede entenderse aplicable a todos los casos en que existe intermediación, sino más bien a todas aquellas situaciones en que el intermediario presta al consumidor un servicio de cierta permanencia, pero no cuando su participación se agota una vez que las partes celebraron el respectivo contrato y sólo supervive una asesoría durante la vigencia del contrato, no siendo justo, por eso, hacerlo responsable de las vicisitudes que pueda experimentar el desarrollo de esa relación contractual, salvo, como dice la misma disposición, “se haya actuado con dolo o culpa” para hacer suscribir al consumidor o celebrar un contrato perjudicial para sus intereses, lo que no se ha imputado a Seguros Falabella Corredores Limitada.

9°. - Que, a mayor abundamiento, revisado el contrato de seguro tampoco se consignó que el intermediario pudiera ser solidariamente responsable del proveedor del servicio.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en las Leyes 19.496 y 18.287, se **revoca** la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, y en su lugar se decide que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva de la denunciada y demandada y, en consecuencia, se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil deducidas por don [REDACTED], sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Barrientos Guerrero.

Policia Local N°951-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTQKBLGUQDQ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTQKBLGUQDQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTQKBLGUQDQ